



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE  
SAN MARTÍN

//vos, 4 de abril de 2025.

**Autos y vistos:**

Para resolver en el presente **incidente de prisión domiciliaria FSM 2187/2009/TO4/5/3** formado respecto de **Bruno José BARTOLOMEONI**, de los demás datos personales obrantes en autos, del registro de la Secretaría de Ejecución de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín y;

**Resulta:**

**Primero.**

La doctora Valeria Anabella Guadagnino, de conformidad con los artículos 32 inciso "a" y 33 de la ley 24.660 y art. 10, inc. "a" del Código Penal de la Nación solicitó se conceda la prisión domiciliaria de Bruno José BARTOLOMEONI en virtud de su delicado estado de salud que le impide continuar alojado en un establecimiento penitenciario.

Para fundar su petición recordó que su asistido *"desde su detención padece varias patologías que NO fueron debidamente atendidas por el sistema penitenciario, conforme se advierte de la lectura de estas actuaciones. Donde esta defensa ha solicitado y reiterado ininidad de veces, la atención medica de mi asistido por diversas patologías en diferentes especialidades, por ejemplo gastroenterología, hepatología y flebologia, desde el servicio medico de la unidad informaron que debía ser atendido extramuros, sin embargo a la fecha nunca se logro que eso*



*ocurriera pese a la infinidad de requerimientos desde el año 2023" (las mayúsculas en todos los casos, de este apartado, pertenecen al escrito original de la parte)*

*Tras realizar un recuento de los pedidos de atenciones médicas advirtió que "son muchas las presentaciones que ha realizado esta defensa a fin de que el INTERNO SEA ASISTIDO EN SU SALUD SIN ÉXITO. Si bien hice una síntesis desde el primer requerimiento en junio del 2023 hasta febrero del año 2024, los requerimientos posteriores son muchos hasta la actualidad por una cuestión de economía procesal me voy a remitir a las fojas 45, 47, 49,50,51,52,53,54,55,56,65 (21/11/24), toda vez que como puede observarse son muchas".*

*Resaltó que las patologías que presentó BARTOLOMEONI "fueron atendidas algunas en primera instancia por el medico del HPC, quienes indicaron la derivación extramuros, conforme surge del DEO del 8 de julio del 2023, DERIVACION QUE NUNCA SE EFECTIVIZO Y LA SALUD DE MI ASISTIDO SE FUE DEBILITANDO, DESTACANDO QUE EL ULTIMO REQUERIMINETO FUE EL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2024".*

*Puntualizó lo sucedido el 18/3/2024 ocasión en la que el aquí condenado le manifestó que "desde la semana anterior estaba con dificultades para respirar, que había sido atendido en el HPC, que le habían realizado una radiografía y análisis de sangre , manifestándole que debían hacerle un electrocardiograma que seguramente tenia insuficiencia cardiaca o respiratoria. Pero que había transcurrido una semana, seguía con mucha dificultad para respirar, al punto de tener que dormir sentado, que no le habían realizado el electrocardiograma, lo que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE  
SAN MARTÍN

*me solicitaba si yo podía solicitar atención medica porque a él lo ignoraban y se sentía muy mal".*

*Sobre ello mencionó que "Pese a lo ordenado a fojas 71, vía DEO Bartolomeoni, NO FUE ATENDIDO CONFORME HABIA SIDO REQUERIDO Y TAMPOCO SE ELEVÓ INFORME SOBRE LA SALUD DEL MISMO, recién el dia 21 de marzo de 2025 a última hora – tres días después informan que tuvo que ser internado".*

*Y que "BARTOLOMEONI TUVO QUE SER ATENDIDO DE URGENCIA DEBIDO A QUE SUFRIÓ UNA DESCOMPENSACIÓN CUANDO ESTABA CAMINO A TENER UNA VIDEOLLAMADA CON SU FAMILIA QUE INCLUYÓ FALTA DE AIRE Y DIFICULTAD PARA CAMINAR, SÍNTOMAS QUE VENIA MANIFESTANDO A LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS Y HABÍA SIDO IGNORADO. RECORDEMOS QUE LA SEMANA ANTERIOR HABÍA SIDO ATENDIDO POR ESTOS SÍNTOMAS, HABÍA QUEDADO PENDIENTE UN ELECTROCARDIOGRAMA, REFERIA QUE PERSISTÍA CON LA DIFICULTAD PARA RESPIRAR Y PARA CAMINAR PESE A ELLO NO FUE ATENDIDO".*

*Relató que ante esa situación "los compañeros que presenciaron la descompensación de mi asistido, avisan a la familia de lo sucedido y que había sido internado en el HPC de Ezeiza. Mientras tanto en el expediente pese a lo que V.S había requerido el dia 18/3 no había enviado ningún informe medico. Por ello ,el 19 de marzo del 2025 por la tarde hago una presentación titulada : " HACER SABER INTERNACION. SOLICITA SE*



*REQUIERA URGENTE INFORME MEDICO” a fojas 72, en la cual pongo en conocimiento que al interno lo habían internado de urgencia y que necesitábamos saber su estado de salud”.*

Finalmente recordó que fue internado en el hospital "Balestrini" de ciudad Evita.

Con todo ello buscó demostrar la inacción o negligencia de la autoridad penitenciaria.

De seguido resaltó que *"de acuerdo a los partes médicos que le dieron los familiares y lo que surge de la historia clínica, su corazón solo funciona al 20% de su capacidad, lo que ha generado una serie de complicaciones como insuficiencia renal, retención de líquidos y otros trastornos graves. Los médicos han indicado que necesitará MEDICACIÓN DE POR VIDA, DIETA ESTRUCTA, Y SEGUIMIENTO CONSTANTE POR CARDIOLOGÍA”.*

Respecto a ello agregó que *"- durante mas de un año - de atención para las diferentes patologías menores, en comparación de la que hoy presenta, mi defendido, no recibió la atención necesaria, conforme me he reseñado en el punto 2 y se acredita con lo que surge de este legajo de ejecución. Es este último episodio de extrema gravedad, se ha desatendido lo que venía manifestado el interno en relación a su dificultad para respirar y lo que es aún peor, se omitió realizar lo que había sido indicado en el HPC de la unidad (electrocardiograma), cuando fue atendido por esta dificultad la semana anterior, lo que contribuyó a la descompensación extrema que sufrió y la consecuente atención de urgencia”.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE  
SAN MARTÍN

A su vez manifestó que *"no se le viene proporcionando hace tiempo la medicación para la arritmia cardíaca, lo cual está en total desmedro de su salud. Se encuentra cabal e irrefutablemente probado que Bartolomeoni, no ha sido debidamente tratado durante su detención carcelaria, con lo cual no puede convalidarse la continuidad de la institucionalización de una persona cuando las patologías graves y potencialmente evolutivas que presenta actualmente no pueden ser debidamente tratadas en el lugar de alojamiento, existiendo riesgo de vida. La desatención genero un peligro concreto para el agravamiento del cuadro de salud con la aparición de otras patologías con peligro de vida. Bartolomeoni requiere controles y cuidados periódicos y exhaustivos de sus patologías que son muy graves - MIOCRADIOPATIA DILATADA CON FEY REDUCIDA(26%), INSUFICIENCIA CARDIACA COMPENSADA,\*INSUFICIENCIA MITRAL MODERADA A SEVERA,\*INSUFICIENCIA TRICUSPIDE LEVE -extremo que no se ha cumplimentado hasta el momento por una marcada e innegable imposibilidad de los servicios médicos de los complejos penitenciarios"*.

Transcribió el diagnóstico médico de su asistido.

Luego se volcó a fundar el instituto de la prisión domiciliaria. Tras citar jurisprudencia destacó que debía considerarse *"al endeble cuadro de salud de Bartolomeoni, la dificultad, no sólo de proveerle una atención adecuada intramuros, que conlleva una dieta estricta, medicación indispensable para su vida en horarios determinados, control permanente ante cualquier signo de alarma, sino la de procurar turnos en nosocomios externos y de atender los traslados, no sólo los programados, sino los de urgencia"*.



En consecuencia adujo que *"La situación de salud del encausado , sumadas a razones de orden humanitario tornan absolutamente procedente la morigeración de la forma de cumplimiento de la privación de libertad"*.

Hizo saber, para el caso de concederse su pretensión, que BARTOLOMEONI *"cumplirá en el domicilio sito en la calle Viena Nro 383, Barrio El Trébol, Departamento San Martín, Provincia de Santa Fe y su referente será su pareja Sra. AMARILIS, OZUNA AMPARO, DNI 94569672"*.

### **Segundo.**

toda vez que la víctima de autos (F.M.B.) ha solicitado no participar en la etapa de ejecución penal en los términos del art. 12 de la ley 27.372 (ver nota actuarial de fs. 6 del incidente de ejecución penal FSM 2187/2009/TO4/5) se corrió vista al señor fiscal general (fs. 15).

Así, el doctor Alberto Adrián María Gentili, tras realizar una breve reseña de lo acontecido en autos, observó que *"el condenado padece una patología grave y es con reparo en su especial situación y la evolución dinámica que presenta su enfermedad -con sucesivas internaciones par su control suficiente- y el seguimiento constante y particular que requiere, que valoro las conclusiones del doctor SASSO "la insuficiencia cardíaca es una patología cardíaca de alta gravedad y mortalidad en cualquier contexto, más situación de encierro."* y el posicionamiento activo que se debe observar en relación al cuidado integral de su salud, para concluir en función de razones humanitarias, que la situación encuadra en los términos del artículo 32 de la ley 24.660 como del artículo 10 del Código Penal y procede su arresto domiciliario" (fs. 20/22).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE  
SAN MARTÍN

Sin perjuicio de ello solicitó *"la urgente colaboración de la DAPBVE a fin de que informe respecto a la viabilidad de colocar oportunamente un sistema de monitoreo electrónico en su domicilio"*.

**Y considerando:**

**Tercero.**

Debe recordarse que por sentencia firme del 22/11/2022, este Colegio Judicial, condenó a BRUNO JOSE BARTOLOMEONI a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas por ser coautor del delito de trata de personas, agravado por el número de víctimas, en concurso ideal con el delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio (arts. 29, inc. 3º, 45, 54 y 145 bis, inc. 3º –según ley 26.364– del C.P. y art. 117 de la ley 25.871. Arts. 431 bis y 530 del C.P.P.N) -ver fs. 1-.

A raíz de ello, conforme quedó establecido a la hora de practicarse el respectivo cómputo de ley, teniendo en cuenta la fecha de detención de BARTOLOMEONI y la pena de prisión dictada a su respecto, la misma vencerá el 7 de marzo de 2026.

**Cuarto.**

Adentrándonos al planteo de autos, como primera consideración no puedo soslayar la postura asumida por el fiscal general, la falta entonces de contradictorio en la materia y las reglas del sistema acusatorio.

Ello así, porque entiendo que estos extremos son los que dan el marco bajo el cual la cuestión debe resolverse y, entonces, verificados los mismos y superado el test de fundamentación razonable del dictamen del



representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde estar a lo solicitado por la defensa.

En efecto, la vigencia del principio acusatorio no es ajena a la etapa de ejecución de la pena (cfr. Sala II, Cámara Federal de Casación Penal in re “Jurio, Carlos Domingo s/recurso de casación”, causa nro. FLP 91002901/2009/TO1/41/4/CFC31, reg. nro. 1895/19, rta. 20 de septiembre de 2019).

Queda entonces efectuar un estudio sobre la razonabilidad de la postura adoptada.

De tal manera, dado que en el caso de autos el señor Fiscal General realizó una fundamentación razonada que no entra en crisis ni con la Constitución ni con el orden público y que es coincidente con el criterio expuesto por la defensa, entiendo que debe ser vinculante y corresponde entonces resolver, este punto, de la manera peticionada por las partes.

En cuanto a la norma aplicable debe recordarse que, tanto el art. 10 del CP. como el art. 32 de la ley 24.660 describe concretamente las circunstancias por las cuales procede la modalidad alternativa de cumplimiento de pena aquí pretendida.

De esta forma, al tratarse de una persona condenada, sostiene la citada regla legal que: *“El Juez de ejecución o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario. b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal. c) Al interno discapacitado cuando la*







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE  
SAN MARTÍN

*privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuado por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel. d) Al interno mayor de setenta años. e) A la mujer embarazada. f) A la madre de un niño menor de cinco años o de una persona con discapacidad, a su cargo”.*

Tal como se desprende de las constancias de autos, la situación de BARTOLOMEONI debe encuadrarse dentro del art. 32 inc. a) de la ley 24.660.

Es que ha quedado demostrado, a lo largo de las constancias incorporadas en autos (incidente de ejecución y prisión domiciliaria) que Bruno José BARTOLOMEONI registra un diagnóstico delicado que debe ser tratado con suma cautela -conforme informe médico de fecha 24/3/2025 confeccionado por el médico cardiólogo Dr. José Luis Quicaño del Hospital Zonal de Agudos "Dr. Lopez Balestrini" de La Matanza-, a saber:

Miocardopatía dilatada con fracción de eyección reducida (26%).

- Insuficiencia cardíaca compensada.
- Insuficiencia mitral moderada a severa.
- Insuficiencia tricúspide leve.

Se le han prescriptos tratamientos estrictos, que incluyen:

- Control de peso y presión arterial.
- Dieta hiposódica y restricción hídrica.
- Medicamentos como Bisoprolol, Enalapril, Furosemida y Espironolactona, con horarios específicos de administración que requieren cumplimiento estricto.



- Seguimiento en cardiología para determinar la causa exacta de la enfermedad y para el control permanente de su estado de salud.

Recomendando *"continuar seguimiento por cardiología para filiar enfermedad cardiológica vía ambulatoria"*.

Por su parte, en concordancia con lo sostenido por las partes, ha quedado claro que BARTOLOMEONI no ha podido tratar acabadamente su patología en su lugar actual de detención lo que implicaría un desmejoramiento en su condición física que puede ser suplido con la alternativa prevista del arresto domiciliario.

De los informes médicos elevados no se observa la garantía de cuidado que el cuadro médico de BARTOLOMEONI requiere.

Nótese como desde el sector de nutrición, el 28/3/2025, informan que registra un peso actual de 100 kg, *"no pudiendo realizar diagnóstico nutricional por no contar con tallímetro en su lugar de alojamiento"*.

Sin perjuicio de ello actualmente tiene indicado DIETA N° 5 "Hipocalórica" acorde a su estado de salud actual y normativa institucional (BPN N°540 D.S).

Aunado a ello, el informe médico realizado el 1/4/2025 vuelve a describir que el aquí condenado sufre *"insuficiencia cardíaca crónica compensada con deterioro severo de la función del ventrículo izquierdo"*; no obstante aclara que es una *"patología actualmente con tratamiento completo"* (ver DEOX. 17880029).

A mayor abundamiento, del mismo informe, remarcan que la insuficiencia cardíaca es una "patología de alta complejidad y mortalidad en cualquier contexto, más situación de encierro".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE  
SAN MARTÍN

En consecuencia, en concordancia con lo sostenido por las partes, advirtiendo el endeble tratamiento médico realizado por el CPF. I y por razones humanitarias, corresponde acceder a lo planteado y conceder la prisión domiciliaria solicitada en favor de Bruno José BARTOLOMEONI.

**Quinto.**

Ahora bien, dadas las circunstancias referidas a lo largo del presente, es lógico asumir que, una vez en su domicilio, el condenado deba realizar, fuera de aquél, diferentes consultas.

En tal sentido, corresponde hacer saber a Bruno José BARTOLOMEONI y a su defensa, su obligación de solicitar autorización a esta Magistratura cada vez que deba ausentarse de su domicilio por alguna cuestión relativa a su salud o de sus familiares, salvo que, dada la urgencia del caso, no pueda esperar a que se imparta la correspondiente autorización, situación que deberá informar de manera inmediata tanto a este Tribunal, remitiendo las constancias que den cuenta de la atención recibida y de la urgencia de la misma.

Finalmente el condenado deberá observar las siguientes reglas de conductas: a) prohibición absoluta de abandonar el domicilio sin autorización previa de esta Judicatura, salvo razones de salud mencionadas; b) prohibición absoluta de consumo de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes; c) someterse al control y cuidado de la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica dependiente de la Dirección Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.



A tal fin, sin perjuicio de la materialización, en la fecha, de la derivación de BARTOLOMEONI a su domicilio en los términos previstos en el art. 32 inc. "a" de la ley 24.660, se requerirá a la DAPBVE. la inmediata confección de un informe socio ambiental tendiente a evaluar la posibilidad de incorporarlo al programa de supervisión de un dispositivo electrónico en la calle Viena 383, barro El Trebol, departamento de San Martín, provincia de Santa Fe -lugar propuesto para la PD.-

Aunado a ello deberá indicar cuales podrían ser las medidas alternativas de supervisión provisorias que podría llegar a adoptar la delegación correspondiente (debiendo individualizarla) como también contar con la posibilidad de asignar una consigna policial, hasta tanto se efectivice la prisión domiciliaria bajo monitoreo electrónico.

Todo ello bajo apercibimiento de revocarle el beneficio dispuesto.

Implicando lo aquí resuelto la prohibición de salir del país -hasta el vencimiento de la pena de prisión aquí impuesta- deberá oficiarse a la Dirección Nacional de Migraciones y a todas las fuerzas de seguridad en ese sentido.

En razón de ello, habiendo oído a las partes y en mi calidad de juez de cámara con ejercicios en la ejecución penal;

### **Resuelvo:**

**I. Disponer, en la fecha, la prisión domiciliaria del interno Bruno José BARTOLOMEONI (LPU. n° 431.021/C) -alojado en el Complejo Penitenciario Federal I (Ezeiza)- fijándose como lugar de cumplimiento**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE  
SAN MARTÍN

alternativo de la condena de prisión impuesta, en el domicilio ubicado en la calle Viena 383, barrio El Trebol, departamento de San Martín, provincia de Santa Fe (art. 32, inc. “a” de la ley 24.660).

**II. Hacer** saber al condenado que deberá atenerse a las siguientes condiciones:

a) prohibición absoluta de abandonar el domicilio sin autorización previa de esta Magistratura, salvo razones de salud de extrema urgencia, situación que deberá comunicar tanto a este Tribunal cuanto al programa a cargo de su monitoreo, remitiendo las constancias que den cuenta de la atención recibida;

b) prohibición absoluta de consumo de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes;

c) prohibición de salir del territorio Nacional Argentino.

d) someterse, en caso de ser viable, a la supervisión respectiva con colocación de una pulsera electrónica; ello bajo apercibimiento de revocar la detención domiciliaria (art. 34 de la LEP.).

**III. LÍBRESE** oficio al director del CPF. I a fin de que cumpla lo aquí resuelto y labre un acta donde se lo notifique de los compromisos aquí enumerados.

**IV. Oficiar** al titular del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para que, con la urgencia del caso, por intermedio de la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, confeccione un informe socio ambiental tendiente a evaluar la posibilidad de incorporarlo al programa de supervisión de un dispositivo electrónico en la calle Viena 383, barrio El Trebol, departamento de San Martín, provincia de Santa Fe -lugar propuesto para la Prisión Domiciliaria.-



Aunado a ello deberá indicar cuales podrían ser las medidas alternativas de supervisión provisionales que podría llegar a adoptar la delegación correspondiente (debiendo individualizarla) como también contar con la posibilidad de asignar una consigna policial, hasta tanto se efectivice la prisión domiciliaria bajo monitoreo electrónico

Todo ello, urgiendo su accionar dado el complejo cuadro de salud que atraviesa el condenado.

**Regístrese, notifíquese y comuníquese.**

**Fdo: Walter A. Venditti -juez de cámara-**

**Ante mí: Romina Greco -secretaria de ejecución-**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE  
SAN MARTÍN

---

*Fecha de firma: 04/04/2025*

*Firmado por: ROMINA CECILIA GRECO, SECRETARIA DE EJECUCION*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*



#39875947#450469321#20250404152247191